

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 16,807-98-J.D.
(De 5 de noviembre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto
Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley
No. 30 de 26 de diciembre de 1991,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Caja de Seguro Social sometió a consideración de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el proyecto de Reglamento por medio del cual se Regula el Acto de Inscripción Patronal;

Que este documento tiene el propósito de normar las relaciones de la Caja de Seguro Social con los patronos;

Que la Junta Directiva, después de la revisión y consultas necesarias, impartió su aprobación en primer debate a dicho documento el día 26 de octubre de 1998;

RESUELVE :

Aprobar en segundo debate el Reglamento por medio del cual se Regula el Acto de Inscripción Patronal.

Remitirlo a la Gaceta Oficial para su publicación y hacerlo de conocimiento de los gremios patronales.

Notifíquese y Cúmplase.

Fundamento de Derecho: Artículo 17, acápites a) y b) de la Ley
Orgánica de la Caja de Seguro Social.

JOSE A. SIMITI P.
Presidente de la Junta Directiva, a.i.

ERNESTO A. RIERA D.
Secretario General

**REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACTO DE
INSCRIPCION PATRONAL**

TITULO 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional y que utilice los servicios de un trabajador o aprendiz en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo o salario, está obligado a inscribirse como patrono o empleador en la Caja de Seguro Social, dentro de los primeros seis días de labores.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos suministrados y exigidos por la Ley de manera que se acredite la existencia del patrono. Para ello el patrono acreditará los siguientes datos:

- 1- Si es persona natural, la cédula de identidad personal, y si es persona jurídica, una certificación simple de la entidad competente que acredite la Representación Legal, los dignatarios y directores o copia autenticada del pacto de constitución de la sociedad debidamente inscrita y sus modificaciones si las hubieren.

En el caso de contratistas de la Comisión del Canal de Panamá o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de tratarse de sociedades extranjeras, se exigirá certificación emitida por la Dirección Para Asuntos del Tratado, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 3- Declaración expresa de su domicilio comercial, el cual, en el caso de ser modificado, debe ser comunicado a la Institución en un plazo no mayor de quince (15) días, con el apercibimiento de que si cambiare de domicilio comercial la Institución se reserva el derecho de comunicar o notificar cualquier asunto oficial en el domicilio declarado por el patrono.
- 4- Todos los actos vinculantes se surtirán ante el propietario o representante legal de la empresa o, en su defecto, ante la persona o personas a quienes se les haya delegado la facultad de representación por haberlo declarado así el propietario o representante legal al momento de esta inscripción. El patrono está en la obligación de comunicar a la Institución dentro de los 30 días el cambio de la Junta Directiva, del Representante Legal o del propietario, según el caso y de no hacerlo estaría sujeto a la multa establecida en la Ley Orgánica.

Parágrafo 1:

El patrono está obligado a mantener en la empresa o negocios los registros legalmente exigidos en la actividad, para la verificación y comprobación de los trabajadores y los salarios devengados por éstos.

Parágrafo 2:

Para los efectos de los aprendices aunque no perciban salario, la prima de Riesgos Profesionales, será determinada de acuerdo al salario mínimo vigente en el país de acuerdo con la actividad.

Parágrafo 3:

En el caso de patronos que no cuenten con la autorización de la autoridad competente para ejercer la actividad comercial o industrial, se comunicará a dicha autoridad sobre esta situación y se procederá al cobro de las obligaciones con la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 2°: En los casos de entidades estatales, mixtas, ya sean del gobierno central, entidades autónomas o descentralizadas, municipales y, en general, cualquier entidad pública, al momento de su inscripción deberán adjuntar:

- 1- Referencia de la Ley, Decreto o Resolución que le confiera existencia Legal.
- 2- Copia autenticada del acto de nombramiento del representante legal, director o gerente de la entidad, para los efectos de su consideración como representante legal.
- 3- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del gerente o representante legal.

TITULO II
DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 3°: La inscripción del patrono en la Caja de Seguro Social se registrará en un documento denominado Tarjeta de Inscripción Patronal. Los datos allí consignados por el patrono se presumen veraces y otorgados bajo la gravedad de juramento y deberán contener la siguiente Información:

- 1- Nombre del patrono.
- 2- Nombre comercial del establecimiento o negocio.
- 3- Nombre del representante legal y demás personas autorizadas para representarlo legalmente ante la Institución.
- 4- Dirección comercial del patrono.
- 5- Giro habitual de actividades comerciales o profesionales legalmente autorizadas para ejercerlas.
- 6- En el evento excepcional que establece el Artículo 52 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, deberá constar en la Tarjeta de Inscripción Patronal el o los números patronales otorgados a dicho patrono por este hecho.

Parágrafo: En caso de darse cambios en las generales del patrono que constan en la Tarjeta de Inscripción, el patrono está en la obligación de presentar nueva tarjeta con los cambios sufridos, esta tarjeta deberá presentarla dentro de los primeros quince (15) días hábiles luego de ocurrido el hecho.

ARTICULO 4°: La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de llevar a cabo las revisiones o investigaciones que estime conveniente para determinar la exactitud de las informaciones contenidas en la tarjeta de inscripción.

ARTICULO 5°: Según la ubicación geográfica donde opera el patrono o empleador solicitante y la actividad comercial o profesional por él declarada, se le asignará el número patronal con el cual será identificado para todos los efectos legales ante la Institución, reservándose la Caja de Seguro Social la verificación que estime conveniente.

ARTICULO 6°: El número patronal será único y exclusivo para cada patrono o empleador y será asignado de acuerdo a los procedimientos y controles establecidos, con excepción de los que establece el Artículo 52 del Decreto 68 de 1970.

ARTICULO 7°: Cada patrono o empleador solicitará su inscripción patronal en la Agencia de la Caja de Seguro Social dentro del área de competencia regional donde se encuentre su domicilio comercial.

ARTICULO 8°: Cada Agencia de la Caja de Seguro Social asignará el número patronal a cada uno de los patronos con domicilio dentro de su área de competencia.

ARTICULO 9°: Cuando la Caja de Seguro Social advierta la omisión en el pago de las cuotas obrero-patronales atribuibles a un patrono que no se haya inscrito como tal, la Caja le asignará de oficio un número patronal, a efecto de instrumentar la acción de cobro. El acto de inscripción no otorga beneficios especiales, salvo el hecho de viabilizar el cobro.

Para tal efecto, se acopiará la documentación pertinente, a fin de verificar dicha condición.

ARTICULO 10°: Cada Agencia se obliga a mantener un estricto control en la asignación de los números patronales y del archivo de las tarjetas de inscripción tramitadas en esta.

ARTICULO 11°: La Sección de Inscripción Patronal del Departamento de Relaciones Obrero Empleador, será la Oficina Central de Inscripción Patronal de la Caja de Seguro Social, que mantendrá un archivo de toda la información de todos los patronos.

Las Agencias estarán obligadas a remitir a la Sección de Inscripción Patronal la información de la inscripción de cada patrono de su área de responsabilidad, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles.

TITULO III

DE LA SUSTITUCION PATRONAL

ARTICULO 12°: En los casos en los cuales se produzca la sustitución del empleado en virtud del traspaso de los bienes activos y pasivos de una empresa a otra por fusión, compra y venta, subrogación o sustitución jurídica, el patrono adquirente asume los derechos y obligaciones emanadas de la relación laboral anterior. Este deberá comunicar el hecho por escrito a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de subrogación patronal. De no hacerlo será sancionado de conformidad al Artículo 61 de la Ley Orgánica, sin perjuicio de las obligaciones legales que emanan de la solidaridad patronal que señala el Artículo 61-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

No obstante, la Caja de Seguro Social de oficio o previa denuncia, al tener conocimiento de una presunta sustitución patronal, iniciará la investigación y comisionará al Departamento de Administración de Relaciones Obrero Empleador, para que verifique mediante inspección, las evidencias e indicios que permitan establecer los elementos constitutivos de la sustitución patronal.

De esta gestión se remitirá un informe al Departamento de Auditoría a Empresas para evaluar, ampliar y recomendar lo pertinente a objeto de confeccionar el proyecto de resolución.

En todo caso el informe final depurado, debe ser remitido a la Dirección de Asesoría Legal para la revisión jurídica final y emisión de la respectiva Resolución motivada en caso de proceder.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13°: Corresponde a la Sección de Inscripción Patronal la actualización del Archivo Maestro Patronal (archivo computarizado de las generales de cada patrono), en base a la información de inscripción patronal, de las actualizaciones debidamente tramitadas en la Oficina Central y de las que se reciben de las Agencias del interior.

Iguualmente se harán las actualizaciones en base a las informaciones obtenidas mediante las investigaciones que realice la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 14°: El patrono deberá notificar por escrito a la Institución cualquier evento convencional o de fuerza mayor que afecte, altere o suspenda la continuidad de las condiciones de trabajo, para los efectos tributarios en el régimen de la Seguridad Social. La Caja se reserva el derecho de verificar los mismos para su reconocimiento y validez.

El patrono deberá efectuar la notificación escrita a mas tardar el quinto día hábil del mes siguiente del mes de la ocurrencia, esta pretermisión será sancionada de conformidad con el Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 15°: La Oficina Central de Inscripción Patronal con sede en la Ciudad de Panamá, será la encargada de establecer los procedimientos para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 16°: Es obligación del patrono declarar y ampliar cualquier información que al efecto le señale la Caja al momento y para los efectos de la inscripción patronal; de advertirse inscripciones o informaciones incompletas ésta le será señalada al patrono para su corrección. De encontrarse prueba de la falsedad de la información, se harán las denuncias a las autoridades competentes y será objeto de las sanciones que al efecto señala nuestro estatuto orgánico.

ARTICULO 17°: Este reglamento entrará a regir a partir de su promulgación, una vez aprobado por la Junta Directiva, de conformidad con su reglamento interno.

.....

Aprobado en primer debate el 26 de octubre de 1998.

Aprobado en segundo debate el 5 de noviembre de 1998.